



En consecuencia, **SE REQUIERE AL SUBTESORERO DE CATASTRO Y PADRÓN TERRITORIAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que, de conformidad con el artículo 102, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, acredite con documental fehaciente el cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el presente asunto, ello de conformidad con el artículo 17 Constitucional, el cual reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, garantía constitucional que está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera **PRONTA, COMPLETA, GRATUITA e IMPARCIAL**, por tanto, el derecho a la ejecución de sentencias, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad; en el entendido de que en caso de omisión sin causa justificada, las Magistradas integrantes de esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, procederán a formular el apercibimiento que en derecho corresponda. Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios que a continuación se citan:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 171257*

*Instancia: Segunda Sala*

*Novena Época*

*Materias(s): Constitucional*

*Tesis: 2a./J. 192/2007*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209*

*Tipo: Jurisprudencia*

**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**

*La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y*

plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, **si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.**

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2018637

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXXXIX/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 284

Tipo: Aislada

**DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.**

En el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende tres etapas, a las que corresponden determinados derechos: (i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; (ii) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. Ahora bien, **el derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad**, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido. Lo anterior se advierte en la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en los casos *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, y *Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*, en los que se consideró que "la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia", sino que se requiere, además, que el Estado consagre normativamente recursos para ejecutar esas decisiones definitivas y garantice la efectividad de esos medios. Posteriormente en los casos *Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) Vs. Perú*, *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, *Furlan y Familiares Vs. Argentina*, y del Tribunal Constitucional (Camba

*Campos y otros) Vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos agregó que "la efectividad de las sentencias depende de su ejecución", de modo que ésta se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.*

Finalmente, en atención al oficio recibido el veinticinco de octubre del año en curso, a través del cual la **SUBDIRECTORA DE JUICIOS LOCALES** por suplencia de la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada, a través del cual solicita se le informe si alguna de las partes impugnó la resolución al recurso de apelación de fecha diez de agosto de la anualidad en curso y en caso de negativa, se le remita copia del acuerdo de firmeza de la sentencia dictada en autos, por tanto, notifíquese personalmente el presente proveído a la autoridad demandada.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y POR LISTA AUTORIZADA A LA PARTE ACTORA.**- Así lo proveyó y firma la Magistrada Instructora de la Quinta Sala Ordinaria, Ponencia Quince, Maestra **RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**; ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **LAURA GARCÍA BAUTISTA**, quien da fe.-

RMPSM/IGB/evg\*

Uno febrero  
veintitres  
dos febrero  
veintitres



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## QUINTA SALA ORDINARIA

JUICIO NÚMERO: TJ/V-27015/2021 29/23

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

### AUTORIDAD DEMANDADA

• SUBTESORERO DE CATASTRO Y PADRÓN TERRITORIAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PRESIDENTE DE SALA E INSTRUCTORA EN EL PRESENTE JUICIO:**

MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN

**SECRETARIA DE ACUERDOS:** LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUTISTA

## SENTENCIA

Ciudad de México, a primero de diciembre de dos mil veintiuno.- **VISTOS** los autos del presente asunto, se advierte que no existen cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar; y estando debidamente integrada la Quinta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por la Maestra **RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Presidente de Sala y Titular de la Ponencia Quince; Maestra **LARISA ORTIZ QUINTERO**, Magistrada Integrante y Titular de la Ponencia Trece, y Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Magistrada Integrante y Titular de la Ponencia Catorce; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **LAURA GARCÍA BUATISTA** quien da fe, la Magistrada Instructora en el presente asunto propone a las demás Integrantes de la Sala, se dicte la sentencia que en derecho corresponde.

## RESULTANDO:

1. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho interpuso juicio de nulidad en contra de la autoridad citada al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día diez de junio de dos mil veintiuno, en el que señaló como acto impugnado, el siguiente:

“La **NEGATIVA FICTA** que operó ante la omisión de la entidad demandada, de dar respuesta a 8 (ocho) escritos presentados, según sello de recepción, con fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dirigido a la SUBTESORERÍA CATASTRO Y PADRÓN TRRITORIAL.”

2. Mediante auto de fecha once de junio de dos mil veintiuno se admitió la demanda y se ordenó emplazar a juicio a la autoridad demandada, a efecto de que emitiera su contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

3. Por auto del dos de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó correr traslado a la parte actora con el oficio de contestación de demanda y sus anexos, para que con fundamento en el artículo 62, fracción I de la Ley de Justicia de la Ciudad de México, ampliara su demanda. Ampliación que fue presentada oportunamente.

4. Por acuerdo veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada con copia del escrito de la ampliación de demanda, para que procediera a dar contestación a la misma. Acto procesal que fue realizado en los términos precisados para tal efecto.

5. Con fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, concluyó la substanciación del presente juicio y se concedió a las partes el plazo



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

correspondiente para que rindieran sus alegatos; mismos que no se produjeron.

### CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 31 fracción XVI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente a partir del día cuatro de septiembre del dos mil diecisiete.

II. Previo al estudio del fondo del asunto esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de sobreseimiento que hacen valer las demandadas y las DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

La autoridad demandada en su primera causal de improcedencia que hizo valer, manifestó que se debe declarar el sobreseimiento del presente juicio, con fundamento en los artículos 92, primer párrafo, fracción VI, en relación con el 39, primer párrafo y 93, primer párrafo, fracción II, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que la parte actora carece de interés legítimo para interponer el presente juicio,

Esta Juzgadora considera infundada la causal de improcedencia en estudio, toda vez que la parte actora sí acredita su interés legítimo en el presente juicio, pues exhibe ocho solicitudes que tramitó a su nombre ante la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, a través de las





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

artículos 92, fracción X y 93, fracciones II y IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que la parte actora demandó la nulidad de las resoluciones negativas fictas recaídas a sus escritos ingresados ante la Oficialía de Partes de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, de la Tesorería de la Ciudad de México, los días diecisiete, veinte, veintiuno y treinta de enero de dos mil veinte, mediante los cuales solicitó la actualización de datos catastrales conforme a los avalúos de los inmuebles que tributan con las cuentas catastrales números Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que mediante diversos oficios, la autoridad demandada dio contestación a las solicitudes de la parte actora, por lo que cesaron los efectos del acto impugnado, y que en consecuencia no hay afectación alguna a su esfera jurídica.

Esta Juzgadora considera infundada la causal de improcedencia, toda vez que si bien es cierto, señala la autoridad demandada que dio contestación a las solicitudes que presentó la parte actora ante la misma, también lo es que no señala el número y fecha de dichos oficios, en qué fechas le fueron notificados, ni ofrece prueba fehaciente alguna para acreditar tales extremos, por lo que no ha lugar a sobreseer el presente juicio.

Es aplicable al presente asunto, la Tesis de la Novena época en Materia Administrativa, con número de registro digital 161585, número de Tesis I.9o.A.149 A, emitida por el NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, que establece textualmente lo siguiente.

**"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN**

**CON BASE EN PRESUNCIONES.** De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35, Volumen 84, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.", las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones. En esa medida y considerando que en el juicio de nulidad, las causales de improcedencia tienen la misma naturaleza que en el juicio de garantías, al ser de orden público y de estudio preferente, debe operar también la misma regla; por lo que, para que éstas se actualicen en el juicio contencioso administrativo **es necesario que se encuentren plenamente demostradas, y no se infieran con base en presunciones. Por tanto, si existe un indicio de que se actualiza una hipótesis de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento en el juicio, dada la trascendencia de ello, es necesario que la Sala Fiscal, incluso oficiosamente, se allegue de las pruebas necesarias para resolver si se configura dicha hipótesis, ya que de ser así, la consecuencia sería no analizar el fondo del asunto."**

III. La controversia en el presente asunto, consiste en determinar si se configura o no la negativa ficta reclamada por la actora, respecto a sus solicitudes presentadas con fecha diecisiete, veinte, veintiuno y treinta de enero de dos mil veinte ante la autoridad demandada; y en caso de configurarse, determinar su legalidad o ilegalidad.

IV.- Ahora bien, esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La parte actora arguye sustancialmente en el capítulo denominado "HECHOS" de su escrito de demanda, que mediante ocho escritos presentados según sellos de recepción, con fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, dirigidos a la SUBTESORERÍA DE CATASTRO Y PADRÓN TERRITORIAL, se le solicitó la actualización de valor catastral con base en los siguientes avalúos:



El artículo 54 del Código Fiscal de la Ciudad de México, establece textualmente:

**“ARTICULO 54.-** Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, por el silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente.”

Del artículo antes transcrito se advierte que las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses; y que transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, por el silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado.

Por su parte, el artículo 55 del Código Fiscal del Distrito Federal establece lo siguiente:

**“ARTICULO 55.-** No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de la autorización de exenciones de créditos fiscales, la caducidad de las facultades de la autoridad, la facultad de revisión prevista en el artículo 111 de este Código, la prescripción o condonación de créditos fiscales, el otorgamiento de subsidios, disminuciones o reducciones en el monto del crédito fiscal, el reconocimiento de enteros, la solicitud de compensación, la devolución de cantidades pagadas indebidamente y consultas.

Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta, cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente o los particulares



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

interesados no hayan reunido los requisitos que señalen las normas jurídicas aplicables.

En los casos en que no opere la afirmativa ficta, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior al plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.”

Del precepto legal transcrito, se desprende que, en los casos en que no opera la afirmativa ficta, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias de autos, se advierte que con fechas diecisiete, veinte, veintiuno y treinta de enero de dos mil veinte, el actor presentó ante la Subtesorería de Catastro Territorial de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, ocho escritos a través de los cuales solicitó la actualización de datos catastrales, con base en los siguientes avalúos:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	correspondiente a la cuenta predial número	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	correspondiente a la cuenta predial número	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	correspondiente a la cuenta predial número	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	correspondiente a la cuenta predial número	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	correspondiente a la cuenta predial número	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	correspondiente a la cuenta predial número	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	correspondiente a la cuenta predial número	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En esa tesitura, de conformidad con el artículo 433 del Código Fiscal de la Ciudad de México, el plazo de cuatro meses para que se configure la negativa ficta, inició al día siguiente al en que el actor presentó su escrito citado con anterioridad, es decir, el día último día, esto es el treinta y uno de enero de dos mil veinte y feneció el siete de agosto de dos mil veinte, no debiendo considerar el periodo del veintitrés de marzo al treinta y uno de mayo del año en cita, en virtud de que se suspendieron las labores en las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, con

motivo de la pandemia por el coronavirus, de conformidad con los siguientes acuerdos, emitidos por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, que en su parte conducente determinan lo siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y TRÁMITES Y SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, del veinte de marzo de dos mil veinte:

"...

**"PRIMERO:** Por razones de salud pública se suspenden los términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, incluidos los de naturaleza fiscal, tales como: Inicio, substanciación, notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, acuerdos, diligencias, resoluciones, recursos de inconformidad, revocación o algún otro medio de defensa y demás actuaciones.

Como consecuencia de lo anterior y para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos **no deberán contarse como hábiles los días referidos entre el 23 de marzo y el 19 de abril de 2020.**

Asimismo, en el periodo referido en el párrafo anterior se suspenden los siguientes trámites: recepción de documentos e informes, visitas de verificación, atención al público en ventanilla, solicitudes de informes o documentos, así como cualquier acto administrativo emitido por las personas servidoras públicas que incidan o afecten la esfera jurídica de los particulares."

SEGUNDO ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN LAS DEPENDENCIAS, ORGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y ALCALDIAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, PARA EVITAR EL CONTAGIO Y PROPAGACION DEL COVID-19 Publicado en la Gaceta de la Ciudad de México del 30 de marzo de dos mil veinte:

"...



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**ARTICULO UNICO.** Se suspenden temporalmente las actividades en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México. Las personas titulares de las dependencias, órganos desconcentrados, entidades de la administración pública y las alcaldías de la Ciudad de México determinarán las funciones esenciales a cargo de cada institución cuya continuidad deberá garantizarse en la medida de lo posible. Se exceptúan de la disposición señalada en el párrafo anterior las actividades que correspondan a instituciones de seguridad ciudadana, sistema penitenciario, salud, gestión integral de riesgos y protección civil, bomberos, Servicio Público de Localización Telefónica LOCATEL, C5, obras y servicios, sistema de aguas y Alcaldías en lo relativo al suministro de agua, así como las necesarias para el otorgamiento de instrumentos relacionados con inmuebles ante notarios públicos y aquellas actividades o servicios susceptibles de proporcionarse a través de medios electrónicos, incluyendo los de carácter fiscal y presupuestal.

**ARTICULOS TRANSITORIOS**

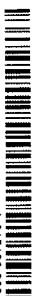
...

**ARTICULO SEGUNDO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación y estará vigente hasta que la autoridad competente determine la conclusión de la contingencia sanitaria."

QUINTO ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y TRÁMITES Y SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintinueve de mayo de dos mil veinte.

**"PRIMERO:** Por razones de salud pública se suspenden los términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Como consecuencia de lo anterior y para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos no deberán contarse como hábiles los días referidos entre el



Asimismo, durante el periodo referido en el párrafo anterior se suspenden los siguientes trámites: recepción de documentos e informes, visitas de verificación, atención al público en ventanilla, solicitudes de informes o documentos, así como cualquier acto administrativo emitido por las personas servidoras públicas que incidan o afecten la esfera jurídica de los particulares.

...

**CUARTO:** Se exceptúa de la suspensión de términos y plazos referidos en el numeral primero del presente acuerdo la atención al público en las ventanillas y la realización de trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México en materia de desarrollo urbano, construcción y sector inmobiliario, así como las necesarias para el otorgamiento de instrumentos relacionados con inmuebles ante notarios públicos siguientes: expedición de certificados de existencia o inexistencia de gravámenes vía telemática y constancias de folios, constancias de adeudos de predial y agua, certificados únicos de zonificación de uso de suelo, sábanas para acreditar el valor catastral, registro de avalúos comerciales en SIGAPRED, consulta de instrumentos notariales y expedición de copias certificadas y testimonios, apostilla y/o legalización de documentos. Por lo que la actividad pública en estas materias se realizará mediante un programa de citas y a través de medios electrónicos.

Asimismo **se exceptúa** el otorgamiento, seguimiento, extinción y revocación de los Permisos Administrativos Temporales Revocables, así como las recuperaciones administrativas de los bienes inmuebles del dominio público de la Ciudad de México en términos de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público; los procedimientos en materia de evaluación, modernización y desarrollo administrativo susceptibles de tramitarse vía electrónica, **así como las actividades de fiscalización que, en el ámbito de sus facultades, realice la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, tales como: notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, acuerdos, diligencias, inicio y substanciación del Procedimiento Administrativo de Ejecución y actos de comprobación.**

Se exceptúan también los trámites administrativos relacionados con las actividades de la Comisión de Reconstrucción de la Ciudad de México, por lo que se apertura su oficialía de partes, facultando a dicha Comisión para formular requerimientos a las empresas constructoras y supervisoras, así como requerir a los particulares en cualquier aspecto y proseguir con los procedimientos de expropiación que hubieren sido iniciados antes de la declaración de la emergencia sanitaria. Respecto de los juicios en materia fiscal, la suspensión a que se refiere el



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

numeral PRIMERO concluirá conforme a los Lineamientos o Acuerdos emitidos por los Órganos o Autoridades que los estén substanciando. Respecto al trámite y substanciación del Recurso de Revocación, previsto en el Código Fiscal de la Ciudad de México, los contribuyentes podrán tramitar el mismo, en la modalidad de "en Línea", de conformidad con el Capítulo V del Título Tercero del Libro Tercero del referido Código Fiscal, disponible en la dirección electrónica [http://innovacion.finanzas.cdmx.gob.mx/revocaciones\\_linea\\_v2/](http://innovacion.finanzas.cdmx.gob.mx/revocaciones_linea_v2/) a partir del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX). Los medios de pago electrónicos implementados por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México permanecerán en funcionamiento. Se instruye a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a fin de que realice las inspecciones de trabajo extraordinarias que considere necesarias, cuando tenga conocimiento por cualquier medio, de centros de trabajo que pudieran estar transgrediendo la legislación laboral durante la Emergencia Sanitaria derivada de la pandemia, y en consecuencia se ordena levantar la suspensión de términos decretada en el acuerdo de 17 de abril de 2020, únicamente para llevar a cabo los procedimientos de inspección y sanción, en su caso, previstos en el "Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones", por cuanto hace a las inspecciones practicadas durante la emergencia sanitaria.

Así como las actuaciones realizadas por la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Ciudad de México, únicamente para la elaboración de convenios de terminación de relación laboral, pago de prestaciones y el cumplimiento de convenios celebrados con anterioridad a la suspensión. Las personas titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México podrán determinar los procedimientos pertinentes para hacer efectivas las disposiciones del presente acuerdo.

..."

En ese orden de ideas, del estudio que se hace a la solicitud de la actora, se aprecia que ésta versa sobre la actualización de datos catastrales, y en virtud de que se demostró que la autoridad no atendió dentro del plazo legal la petición de mérito, esta Sala Juzgadora considera que se ha configurado la negativa ficta, que hace valer la parte actora.

Ahora bien, el efecto de la nulidad de la señalada negativa ficta, debe ser para que, además de dilucidar si se configura o no la misma, la juzgadora

analice el fondo del asunto, en este caso, de la procedencia la actualización de datos catastrales de acuerdo a los avalúos catastrales que presentó la parte actora ante la autoridad demandada y al resolver, se ordene que, en restitución de los derechos indebidamente afectados de la actora, la autoridad demandada proceda a realizar la actualización solicitada por la parte actora. Robustece nuestro criterio la tesis de la Novena Época sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de dos mil tres, página 1157, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.-**

De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio."

(Lo resaltado es nuestro.)

En ese sentido, la sentencia debe ser para el efecto de que se estudie la petición de actualización de datos catastrales de conformidad con el avalúo catastral que presentó la parte actora ante la autoridad demandada.

Al respecto, el artículo 16 Constitucional, establece lo siguiente:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

3  
"ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Del artículo antes transcrito, se advierte que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

El artículo 56, inciso b) del Código Fiscal del Distrito Federal, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 56.- Son obligaciones de los contribuyentes:

...

b). Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Distrito Federal, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé la modificación. Los avisos a que se refiere este inciso que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Tratándose del aviso de cambio de domicilio fiscal, éste no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente sea impreciso o no exista;

..."

Por su parte, el artículo 127 del Código Fiscal de la Ciudad de México, establece textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 127.- La base del impuesto predial será el valor catastral determinado por los contribuyentes conforme a lo siguiente:

A través de la determinación del valor de mercado del inmueble, que comprenda las características e instalaciones particulares de éste, incluyendo las construcciones a él adheridas, elementos accesorios, obras complementarias o instalaciones especiales, aún cuando un tercero tenga derecho sobre ellas, mediante la práctica de avalúo realizado por persona autorizada con base en lo establecido por el artículo 22 de este Código.

La base del impuesto predial, determinada mediante el avalúo a que se refiere el párrafo anterior, será válida en términos del primer

párrafo del artículo 132 de este Código, tomando como referencia la fecha de presentación del avalúo, por parte del contribuyente o la fecha en la cual la autoridad fiscal realizó la actualización correspondiente, para lo cual en cada uno de los años subsiguientes la misma autoridad deberá actualizarla aplicándole un incremento porcentual igual a aquél en que se incrementen para ese mismo año los valores unitarios a que se refiere el artículo 129 de este Código.

Adicionalmente, en el caso de operaciones de compraventa y la adquisición de nuevas construcciones, para determinar el valor de mercado deberá considerarse como base el valor comercial que resulte del avalúo presentado por el propio contribuyente a que se refiere la fracción III del artículo 116 de este Código, para el pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, los contribuyentes podrán optar por determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles, aplicando a los mismos los valores unitarios a que se refiere el artículo 129 de este Código, así como la metodología establecida en este ordenamiento legal.

Para determinar el valor catastral de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, se considerarán para cada local, departamento, casa o despacho del condominio, las especificaciones relativas a las áreas privativas como jaulas de tendido, cajones de estacionamiento, cuartos de servicio, bodegas y cualquier otro accesorio de carácter privativo; también se considerará la parte proporcional de las áreas comunes que les corresponde, como corredores, escaleras, patios, jardines, estacionamientos y demás instalaciones de carácter común, conforme al indiviso determinado en la escritura constitutiva del condominio o en la escritura individual de cada unidad condominal.

Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, a que se refiere el párrafo quinto de este artículo, la autoridad podrá proporcionar en el formato oficial una propuesta de determinación del valor catastral y pago del impuesto correspondiente.

En caso de que los contribuyentes acepten tales propuestas y que los datos catastrales contenidos en las mismas concuerden con la realidad, declararán como valor catastral del inmueble y como monto del impuesto a su cargo los determinados en el formato oficial, presentándolo en las oficinas autorizadas y, en caso contrario, podrán optar por la realización del avalúo a que se refiere el párrafo segundo de este artículo o realizar por su cuenta la aplicación de los valores unitarios indicados conforme a los datos catastrales correctos, solamente 98 hasta en tanto dichos datos sean modificados por la autoridad fiscal en el padrón del impuesto predial a petición del contribuyente.

Para la aplicación de los valores unitarios por cuenta del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior y en cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 56, inciso b) de este Código,

69



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

éste deberá presentar un avalúo catastral o bien, solicitar un levantamiento físico a fin de actualizar los datos catastrales del inmueble.

La falta de recepción por parte de los contribuyentes de las propuestas señaladas, no relevará a los contribuyentes de la obligación de declarar y pagar el impuesto correspondiente, y en todo caso deberán acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a presentar las declaraciones y pagos indicados, pudiendo solicitar que se les entregue la propuesta correspondiente."

Del artículo antes transcrito se advierte que la base del impuesto predial será el valor catastral determinado por los contribuyentes a través de la determinación del valor de mercado del inmueble, que comprenda las características e instalaciones particulares de éste, incluyendo las construcciones a él adheridas, elementos accesorios, obras complementarias o instalaciones especiales, mediante la práctica de avalúo realizado por persona autorizada con base en lo establecido por el artículo 22 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Asimismo, dicho precepto legal establece que la base del impuesto predial, determinada mediante el avalúo a que se refiere el párrafo anterior, será válida en términos del primer párrafo del artículo 132 del citado Código Fiscal, tomando como referencia la fecha de presentación del avalúo, por parte del contribuyente o la fecha en la cual la autoridad fiscal realizó la actualización correspondiente, para lo cual en cada uno de los años subsiguientes la misma autoridad deberá actualizarla aplicándole un incremento porcentual igual a aquél en que se incrementen para ese mismo año los valores unitarios a que se refiere el artículo 129 de este Código.

Por otra parte, el artículo 132 del Código Fiscal en comento, señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO 132.-** El valor catastral se podrá modificar cuando el contribuyente declare el nuevo valor junto con el pago del impuesto predial que corresponda al mismo o ingrese cualquier trámite catastral ante la autoridad competente y se aplicará a partir del



siguiente bimestre en que el contribuyente presente la solicitud ante la autoridad competente.

En el supuesto de que el contribuyente hubiere optado por pagar el impuesto predial en forma anticipada, con base en el valor catastral vigente al momento del pago, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior, en el momento de pagar el impuesto predial conforme al nuevo valor, podrá deducir el impuesto predial efectivamente pagado por anticipado, más la reducción del porcentaje correspondiente al pago anticipado que hubiera realizado.

La autoridad fiscal otorgará al contribuyente las facilidades necesarias para la presentación de la declaración a que se refiere el párrafo anterior.

En el caso de fraccionamientos de inmuebles, el impuesto se causará por cada fracción que resulte, a partir del bimestre siguiente a aquél en que se formalice la escritura respectiva, la que deberá ser presentada ante la autoridad competente en un plazo que no excederá de los 30 días hábiles siguientes a su formalización.

Tratándose de subdivisión o fusión de inmuebles, el impuesto se causará a partir del bimestre siguiente a aquél en que se formalice la escritura respectiva, misma que deberá ser presentada ante la autoridad competente en un plazo que no excederá de los 30 días hábiles siguientes a su formalización.

Para el caso de inmuebles en proceso de construcción, el valor catastral que servirá de base para calcular el impuesto predial a pagar, se determinará a partir de la clasificación que de dichos inmuebles se efectúe, tomando como base los datos proporcionados en la manifestación de construcción respectiva y, en su caso, en la última manifestación que modifique el original de dichos documentos, atendiendo a la vigencia de cada una.

Para tales efectos, el uso, rango y la clase de la construcción se definirán por las características y datos contenidos en la manifestación respectiva, definiendo así los datos catastrales conforme a los cuales se calculará el valor de la construcción, considerando solamente el 25% de la superficie de construcción total registrada en la manifestación respectiva, durante los bimestres que abarquen el tiempo de vigencia de tal manifestación y de las ampliaciones correspondientes, de ser el caso, aplicando las tablas de valores unitarios de construcción vigentes en el ejercicio fiscal que corresponda. A lo anterior, se le adicionará el valor del suelo determinado conforme a las tablas de valores unitarios de suelo vigentes.

En aquellos desarrollos proyectados con más de una unidad de construcción de inmuebles como en el caso de los conjuntos condominales, representada en fases, etapas, torres y que éstas sean susceptibles de uso y aprovechamiento independiente, se deberá tomar, además de lo señalado en el párrafo anterior, para



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

establecer la base gravable y el cobro del Impuesto Predial que le corresponde a cada fase, etapa o torre, el 25% de la superficie de construcción destinada a cada una de ellas, para lo cual el contribuyente deberá presentar, por lo menos, la memoria descriptiva autorizada en el registro de manifestación, en donde señale la superficie de suelo y de construcción que corresponda a cada unidad o el régimen de propiedad en condominio y la tabla de valores e indivisos, quedando a salvo el derecho de la autoridad fiscal para realizar la comprobación correspondiente.

Tratándose de inmuebles que cuenten con la terminación de obra, se les calculará el cien por ciento de la parte proporcional de la construcción terminada. Para el cálculo del impuesto predial de la o las unidades de construcción no concluidas, se sustraerá de la manifestación de construcción la superficie de terreno que le o les haya correspondido a las unidades de construcción ya individualizadas. Lo anterior, considerando la memoria descriptiva y los documentos soporte que haya presentado el contribuyente.

La individualización de cuentas antes referida en estos casos, se realizará conforme al aviso de terminación de obra presentado ante la Delegación correspondiente.

En relación con los párrafos precedentes, para el caso en que se suspenda o interrumpa el proceso de construcción de la obra respectiva por más de un bimestre, se deberá presentar ante la autoridad fiscal, la manifestación correspondiente, anexándola a la declaración que corresponda al bimestre siguiente a aquel en que se presente esta circunstancia y hasta que la misma desaparezca. La suspensión de la obra para efectos de este artículo podrá ser por una o por la totalidad de las etapas de la construcción. En este supuesto, se determinará el valor real que corresponda a la construcción, debiendo dar aviso a dicha autoridad cuando se reanude la ejecución de la obra, en el bimestre siguiente al en que esto suceda, en cuyo caso se volverá a calcular el valor de la construcción considerando lo previsto en este artículo.

Si la manifestación de construcción registrada, no se ejecuta en los términos originalmente proyectados que implique una disminución en metros de construcción y ya se hubieran individualizado cuentas de alguna de las etapas de la construcción, se deberá modificar y calcular la base gravable de manera proporcional, tomando en consideración los datos manifestados en la modificación al proyecto original.

Tratándose de inmuebles a los que se les otorgó el registro de obra ejecutada, por no contar inicialmente con la manifestación de construcción, éste será el documento que sirva de base para el cobro del impuesto predial de conformidad con lo previsto en los artículos 126 y 130 de este Código."

65







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Es aplicable al presente asunto, la Tesis de la Novena Época, en Materia Administrativa, con número de Registro 160975, número de Tesis I.16o.A.23 A, emitida por el DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, que establece textualmente lo siguiente:

**“VALOR CATASTRAL. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN XIII Y 150 DEL ABROGADO CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, ES OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DETERMINARLO.** El artículo 95, fracción XIII, del abrogado Código Financiero del Distrito Federal señala que las autoridades competentes estarán facultadas para revisar los avalúos que presenten los contribuyentes, a fin de establecer la existencia de créditos fiscales, dar las bases para su liquidación, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones que rigen la materia y comprobar infracciones a las mismas. Por su parte, el artículo 150 de la citada legislación dispone que cuando los contribuyentes omitan declarar el valor catastral de sus inmuebles o sean inexactos, imprecisos o falsos los datos que utilizaron para fijarlo, la autoridad fiscal procederá a determinarlo a fin de realizar el cobro del impuesto correspondiente. En estas condiciones, el uso de una adecuada hermenéutica jurídica lleva a concluir que, al tenor de dichos numerales, es obligación y no facultad de la autoridad fiscalizadora revisar el avalúo presentado por un contribuyente y verificar si los datos asentados en él son correctos, precisos y calculados conforme a las disposiciones legales correspondientes. Por tanto, es su obligación determinar el valor catastral de un inmueble para los fines inicialmente mencionados.”

Por tanto, al resultar ilegal la resolución negativa ficta impugnada, lo procedente es declarar su nulidad. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia número S.S./J. 23 de la Segunda Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día tres de diciembre de mil novecientos noventa, que textualmente señala:

**“RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.-** Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad.”







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**SEGUNDO.-** No se sobresee el presente juicio, por las consideraciones jurídicas vertidas en el Considerando II de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Se configura la negativa ficta que hizo valer la parte actora.

**CUARTO.-** Se **declara la nulidad de la resolución negativa ficta**, por lo que queda obligada la autoridad demandada a dar cumplimiento al presente fallo, en los términos precisados en su **CONSIDERANDO IV**.

**QUINTO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

**SEXTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcance de la presente sentencia.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven las Magistradas Integrantes de la Quinta Sala Ordinaria, Maestra **RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Presidente de Sala y Titular de la Ponencia Quince; Maestra **LARISA ORTIZ QUINTERO**, Magistrada Integrante y Titular de la Ponencia Trece; y Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Magistrada Integrante y Titular de la Ponencia Catorce; y, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **LAURA GARCÍA BAUTISTA**, quien da fe.



**MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**  
Magistrada Presidente e Instructora



**MAESTRA LARISA ORTIZ  
QUINTERO**

Magistrada de la Ponencia Trece



**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA  
ARCEO**

Magistrada de la Ponencia Catorce



**LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUTISTA**  
Secretaria de Acuerdos

ESM

